

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300919951104900**

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veinte

Solicita el doctor JAIME JIMENEZ GARCIA que, en su condición de apoderado judicial del tercero civilmente interesado, solicita se decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P. y, como consecuencia de ello se levante la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-300146.

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia interlocutoria No. 368 del 12 de junio de 2015 notificada en el estado No. 099 del 17 del mismo mes y anualidad, se resolvió, por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular propuesto por JULIAN ARROYAVE ARISTIZABAL contra ALVARO ARZAYUS OCAMPO y, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora, como no hay constancia que se hubieren elaborados los oficios de desembargo, se procederá a ello por la Secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920170017300
Verbal posesorio

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

Como el escrito que antecede fue presentado oportunamente, es por lo mismo que, en el efecto suspensivo, se le concede a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aquí proferida.

En firme este proveído, se remitirá el expediente digital al H. Tribunal Superior de este distrito judicial – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad-76001310300920210001800**

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

En su calidad de apoderado judicial de los demandantes JOSE EMILIANO LIEVANO MORALES, ANA FELISA GONZALEZ DE LIEVANO, ALEXANDER LIEVANO TORO, JOSE LUIS LIEVANO VALLEJO, BLANCA STELLA LIEVANO GONZALEZ, ANA LEIVER LIEVANO GONZALEZ en el proceso verbal de responsabilidad que en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI le adelantan a HELIBERTO RIOS RODAS Y VAN LEUR TRADING S.A.S., RADICADO 7600103010030020210011000, el abogado JAIME ALBERTO GUTIEREZ MUÑOZ, solicita la acumulación de dicho proceso al presente asunto.

Revisada la solicitud observa el despacho que no se cumple con las exigencias previstas en el artículo 150 del C. G. P., toda vez que no indicó las razones en que se apoya para la acumulación, el estado en que se encuentre el proceso a acumular y, no se aportó copia de la demanda con la que fue promovida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

No acceder a acumular el proceso verbal promovido por JOSE EMILIANO LIEVANO MORALES, ANA FELISA GONZALEZ DE LIEVANO, ALEXANDER LIEVANO TORO, JOSE LUIS LIEVANO VALLEJO, BLANCA STELLA LIEVANO GONZALEZ, ANA LEIVER LIEVANO GONZALEZ a HELIBERTO RIOS RODAS Y VAN LEUR TRADING S.A.S., ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, RADICADO bajo la partida No.7600103010030020210011000 al proceso verbal que en este despacho adelanta DANNA JERALDIN LIEVANO MORALES, SHEILA NICOLL CRUZ LIEVANO (menor de edad, representada legalmente por Danna Jeraldin Liévano Morales) y JEAN CARLOS LIEVANO MORALES (menor de edad, representado legalmente por Diana Yaneth Morales Jiménez) contra HELIBERTO RIOS RODAS Y VAN LEUR TRADING S.A.S.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – (760013103009202100110-00)

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

AGREGAR a los autos los documentos a través de los cuales la parte demandante acredita haber remitido a sus destinatarios los oficios aquí expedidos.

AGREGAR al expediente las fotografías mediante las cuales la parte actora acredita haber instalado el aviso en lugar visible del inmueble a usucapir.

A fin de inscribir la presente demanda de pertenencia en el folio de matrícula 370-59169 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, líbrese un nuevo oficio.

AGREGAR a los autos la contestación de la demanda que oportunamente hizo el curador ad litem designado, posesionado y notificado, doctor PEDRO VICENTE FIGUEROA PAZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE HILDA LIRIA AGUDELO VALENCIA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que conste y sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal Reivindicatorio (760010300920210037000)

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

Los señores MELANIA MILENA, LUIS HANER, LEOPOLDO, LLERAS HUMBERTO, IVAN HERNANDO, FLOR MARIA Y SALOMON TORRES VIDAL presentan demanda de reconvencción verbal de pertenencia contra los señores **LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO y LILY ROMERO HERNÁNDEZ.**

Del estudio de la demanda se observa:

No se aportó el certificado especial del inmueble afecto al presente asunto (numeral 5 del artículo 375 del C. G. P.).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de reconvencción verbal de pertenencia promovida por **MELANIA MILENA, LUIS HANER, LEOPOLDO, LLERAS HUMBERTO, IVAN HERNANDO, FLOR MARIA Y SALOMON TORRES VIDAL** contra los señores **LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO y LILY ROMERO HERNÁNDEZ.**

Segundo.- Concédasele a la parte actora en reconvencción el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- AGREGAR a los autos

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

PROCESO: RESTITUCIÓN TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. –
BBVA COLOMBIA
DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA LENIS GORRON
RADICADO: 76001310300920220003000
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANTECEDENTES

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia promovida por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **MARIA ALEJANDRA LENIS GORRON**

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Primero. – Entre **BBVA COLOMBIA** la señora **MARÍA ALEJANDRA LENIS GORRON**, el día 8 de mayo de 2019 suscribieron el contrato de Leasing No. 03189600261237 sobre un lote de terreno y la casa No. 16 en el construida, la cual forma parte del Conjunto No. 6 Tulipanes del Castillo etapa 1 del Municipio de Jamundí, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-984331 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- El contrato tenía una duración de 240 cuotas mensuales contados a partir del 10 de mayo de 2019 y terminado el 10 de abril de 2039, el valor del canon mensual es la suma de \$1.761.867,oo.

Tercero.- La demanda incumplió el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 10 de julio de 2020, por lo tanto se encuentra en mora desde dicha mensualidad hasta la fecha de presentación de la demanda y los que se sigan generando.

SINTESIS DE LAS PRETENSIONES

Se declare terminado el contrato de Leasing No. 03189600261237 del 8 de mayo de 2019 suscrito entre **BBVA COLOMBIA** y la señora **MARÍA ALEJANDRA LENIS GORRON**.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue sometida a reparto 28 de enero de 2022, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendaro el 28 de febrero de 2022.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada **MARÍA ALEJANDRA LENIS GORRON**, se le surtió la notificación el día 15 de marzo de 2022 conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto al trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P., siendo pertinente agregar que el numeral tercero del primero de dichos artículos establece que ... “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”. Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba

directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si los hubiere efectuado, cosa que hizo, pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el 07 de enero de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing No. 03189600261237 del 8 de mayo de 2019 suscrito entre el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** y la señora **MARÍA ALEJANDRA LENIS GORRON.**

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

TERCERO: Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ello y en debida forma. Provea.

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo de obligación de suscribir documento
Radicación 76001310300920220017500)

Dando cumplimiento a lo consignado en el inciso 2 del artículo 434 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la casa No. 25 que hace parte del Conjunto Residencial Brisas de Farallones Sub Etapa 1 Etapa 2, ubicado en la carrera 3 No. 21-121 Barrio Bulevar de las Flores del Municipio de Jamundí, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-99100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado: 76001310300920220018400

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

Allega el apoderado judicial de la parte demandante, documentación a través de la cual acredita haber remitido a los demandados **ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONES Y ELIANA NAVIA TORRES** la notificación del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico jjjuridicavasociados@gmail.com, lo cual causa sorpresa, pues en el escrito de demanda se solicitó el emplazamiento de éstos y, posterior a ello no existe memorial donde se informe al despacho que los aquí demandados reciben notificación a través del mencionado correo, que la mencionada dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, como obtuvo esa información allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los aquí demandados.

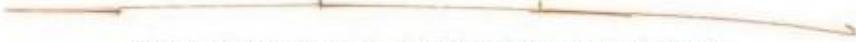
Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- Abstenerse de tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONES Y ELIANA NAVIA TORRES**, a través del correo electrónico jjjuridicavasociados@gmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, aclarando el despacho que si los demandados comparecen al presente asunto se tendrán por notificados.

Segundo.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **ILDER ANTONIO HOYOS QUIÑONES Y ELIANA NAVIA TORRES**, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220018700)

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda como también que se aportó la póliza judicial requerida, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL** propuesta por **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S. A.** contra **SORAYA MAYA BEDOYA, OSCAR MAYA RUIZ Y MARIA BEDOYA LLANOS.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias **370-333333, 370-492518, 370-317855, 370-263428, 370-139885, 370-721790, 370-411079, 370-147322, 370-987050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

4.- **NEGAR** la medida cautelar de suspensión de la ejecución del pagaré 0115 del 15 de diciembre de 2021 por valor de \$1.000.000.000,00 M/cte., por encontrarla desproporcionada para la protección del derecho objeto del presente asunto (lit. c, num. 1º, art. 590 CGP), pues si lo pretendido es impedir que del mencionado pagaré se ejecute en contra de la sociedad aquí demandante y como consecuencia de ello se decreten medidas cautelares que le puedan causar perjuicios, en caso de que ello ocurriera, tiene la posibilidad jurídica de acudir a la figura prevista en el artículo 602 del C. G. P. a fin de evitar el embargo.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Mario Andrés Toro Cobo, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y dentro del término concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION: 76001310300920220019700**

Santiago de Cali, once de julio de dos mil veintidós

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **JACKELINE ZULUAGA PRADO Y JHON JHAIR CHACON CHACON** contra **BRAYAN STEVEN GUERRERO GUACA, MARTHA LUCIA LONDOÑO GALEANO Y MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Segundo.- De la demanda córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, entregándole la demanda y anexos que se acompañaron con la misma, al igual que los demás documentos que sean pertinentes.

Tercero.- CONCEDER a los demandantes **JACKELINE ZULUAGA PRADO Y JHON JHAIR CHACON CHACON**, el AMPARO DE POBREZA solicitado y, en consecuencia, dichas personas estarán cobijados dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el artículo 154 del C. G. P., aclarándose por el juzgado que no se les designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2 de la citada norma, en razón que éstos actúan en el presente asunto a través de profesional del derecho.

Cuarto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **373-68336** de la Oficina de Registro de Guadalajara de Buga, denunciado como de propiedad de la demandada Martha Lucía Londoño Galeano. Librese el oficio atinente.

Quinto.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo de placas VCR-953, denunciado como de propiedad de la demandada Martha Lucía Londoño Galeano. Librese el oficio respectivo a la Secretaría de Movilidad de Cali.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**